

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 31 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5425

PODER EJECUTIVO

Presidente de la república

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo

piso, Oficina 33—Casa particular: Calle 18, N° 15

Secretario de Relaciones Exteriores

J. D. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo

piso, Avenida Central—Casa particular: Aven-

ida Nortz, N° 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-

fos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la In-

dependencia—Casa particular: Avenida Sur,

N° 25.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégra-

fos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la In-

dependencia—Casa particular: Avenida Sur,

N° 25.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer

piso, Avenida Central—Casa particular: Aven-

ida Materno Arosemena, N° 8.

PODER LEGISLATIVO

PÁGINAS

Ley 72 de 1928, de 19 de Diciembre, por la

cual se aprueba una Convención sobre

Funcionarios Diplomáticos..... 18653

PODER LEGISLATIVO

LEY 72 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención sobre Funcionarios Di-
plomáticos.

* La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la "Convención sobre Funcionarios Diplomáticos", celebrada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, que a la letra dice:

CONVENCIÓN

(Funcionarios Diplomáticos)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928, teniendo en cuenta que una de las materias de mayor importancia en las relaciones internacionales es la que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos y que debe regularse de acuerdo con las condiciones de la vida económica, política e internacional de las naciones;

Comprendiendo que si bien es de desear que esa regulación se efectúe de acuerdo con las nuevas tendencias;

Especificando que los funcionarios diplomáticos no representan en ningún caso la persona del Jefe del Estado, y si su Gobierno, debiendo estar acreditados ante un Gobierno reconocido; y

Reconociendo que como los funcionarios diplomáticos representan sus respectivos Estados, no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales y que sería de desear que bien el propio funcionario o el Estado repre-

sentado por él renuncien la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión.

No es posible, sin embargo, concebir desde ahora estipulaciones generales que si bien constituyen una tendencia definida en las relaciones internacionales, tropiezan en algunos casos con la arraigada práctica de varios Estados en sentido contrario.

Por lo cual y mientras pueda formularse una regulación más completa de los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos,

Han resuelto celebrar una Convención que comprenda los principios generalmente admitidos por todas las Naciones y han nombrado como sus plenipotenciarios a los señores siguientes:

PERU

Jesús Melquiades Salazar,

Víctor Maúrtua.

Enrique Castro Oyanguren,

Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY

Jacobo Varela Acevedo.

Juan José Amézaga.

Leonele Aguirre.

Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA

Ricardo J. Alfaro.

Eduardo Chiari.

ECUADOR

Gonzalo Zaldumbide.

Víctor Zeballos.

Colón Eloy Alfaro.

MEXICO

Julio García.

Fernando González Roa.

Salvador Urbina.

Aguiles Elorduy.

EL SALVADOR

Gustavo Guerrero.

Héctor David Castro.

Eduardo Alvarez.

GUATEMALA

Carlos Salazar.

Bernardo Alvarado Tello.

Luis Beltranena.

José Azurdia.

NICARAGUA

Carlos Cuadra Pazos.

Joaquín Gómez.

Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA

José Antezana.

Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA

Santiago Key Ayala.

Francisco Gerardo Yanes.

Rafael Angel Arráiz.

COLOMBIA

Enrique Olaya Herrera.

Jesús M. Yépes.
Roberto Urdaneta Arbeláez.
Ricardo Gutiérrez Lee.

HONDURAS

Feusto Dávila.
Mariano Vásquez.

COSTA RICA

Ricardo Castro Beecha.
J. Rafael Oreamuno.
Arturo Tinoco.

CHILE

Alejandro Lira.
Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Villosola.
Manuel Blanchi.

BRASIL

Raul Peráñez.
Lindolfo Collor.
Ariarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espíñola.

ARGENTINA

Honorio Pueyrredón (renunció posteriormente).
Lorenzino Olascoaga.
Felipe A. Espíñola.

PARAGUAY

Lizandro Díaz León.

HAITI

Fernando Dennis.
Charles Rihoul.

REPUBLICA DOMINICANA

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elías Brache.
Ángel Morales.
Tulio M. Cestres.
Ricardo Pérez Alfonséca.
Jacinto R. de Castro.
Federico Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rowe.

CUBA

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Eduardo Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
Jesús B. Aleman.
Manuel Marquez Sterling.
Fernando Ortiz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barragán.

Quienes, después de haber ejercitado sus plenos poderes, han quedado en buena y debida forma, han asumido las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1^o

Disposición General

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCION I^o

De los Jefes de Misión

ARTICULO 2^o

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el de otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

ARTICULO 3^o

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo a lo tocante a precedencia y etiqueta.

La etiqueta despende de los usos diplomáticos en general, así como las leyes y reglamentos del país ante el cual esté acreditado el diplomático.

ARTICULO 4^o

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferirles las leyes o decretos de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados.

ARTICULO 5^o

Todo Estado puede hacerse representar por un sólo funcionario ante uno o más gobiernos.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

ARTICULO 6^o

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus gobiernos, pueden, con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante éste por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

ARTICULO 7^o

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de éste.

ARTICULO 8^o

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o, habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

ARTICULO 9^o

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCION II

Del personal de las Misiones

ARTICULO 10

Toda misión tendrá el personal determinado por su gobierno.

ARTICULO 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlos, los sustituirán interinamente la persona designada para ese efecto por su gobierno.

SECCION III

De los deberes de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 12

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTICULO 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus co-

municaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual están acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

SECCION IV

De las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 14

Los funcionarios diplomáticos serán invisibles en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- b) a todo el personal oficial de la misión diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo; y
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

ARTICULO 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para q' puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

ARTICULO 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.

ARTICULO 17

Los funcionarios diplomáticos estarán obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión.

ARTICULO 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

- 1º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
- 2º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al Gobierno respectivo;
- 3º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

ARTICULO 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentren acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno renunciar a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

ARTICULO 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, mientras duren sus funciones.

ARTICULO 21

Las personas que gozan de inmunidades de jurisdicción pueden rehuir comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

ARTICULO 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y que dan a conocer su estancia.

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión esté en suspeso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

ARTICULO 23

Las personas que forman la misión gozan también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que acciden-

talmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

ARTICULO 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

SECCION V

Del fin de la misión diplomática

ARTICULO 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:

1. Por la notificación oficial del gobierno del funcionario al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en sus funciones.
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.
3. Por la solución del asunto, si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el Gobierno ante el cual estuviese acreditado.
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

ARTICULO 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contractantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTICULO 27

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación. Esta Convención queda abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Es copia conforme al original.

(fdo.) RAFAEL MARTÍNEZ ORTÍZ,
Secretario de Estado.

MIGUEL ANGEL CAMPA, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho.

CERTIFICO: Que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado.

(fdo.) MIGUEL ANGEL CAMPA.

Es copia tomada del Acta Final de la Santa Conferencia Interamericana.

H. F. ALFARO,
Secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en Panamá, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. AROZEMENA F.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,

19 de Diciembre de 1928.

Públíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA.

LEY 73 DE 1928

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia imputable al Capítulo 8º, Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1927 a 1928 un crédito suplementario por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL BALBOAS (B. 44.000,00), imputables al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

CAPÍTULO 8º

Departamento de Relaciones Exteriores.

Artículo 254. Para útiles de escritorio, libros, periódicos, telegramas, portes de correo, trabajos taquigráficos y cualesquier otros gastos de la Secretaría..... B. 3.000.00

Artículo 256. Para la limpieza y manejo, combustible, materiales, reparaciones y demás gastos del carro automóvil al servicio del señor Secretario..... 1.000.00

Artículo 258. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático, en el bienio 20.000.00

Artículo 259. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para enviados en Misiones y representaciones especiales..... 20.000.00

Total, B. 44.000.00

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

F. ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1928.

Públíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA.

LEY 74 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se vota un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1929, imputable al Departamento de Gobierno y Justicia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se abre al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1927 a 1929, un crédito suplementario por valor de trescientos cuarenta y tres mil ciento once balboas con veinte centésimos (B. 343.111.20), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, que se distribuirá así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPÍTULO I

Asamblea Nacional.

“Artículo 1º. Para pagar las dietas de los Diputados y sueldos de los demás empleados de la Asamblea Nacional	B. 47.440.70
“Parágrafo. Para pagar los sueldos de los empleados subalternos de la Asamblea Nacional en los tres meses siguientes al de la Clausura de las sesiones de la Asamblea Nacional.....	7.177.50
“Artículo 2º. Para gastos de representación de los Diputados, a cuatrocientos balboas cada uno.....	18.400.00
“Artículo 3º. Para viáticos de los Diputados.....	2.358.00
“Artículo 4º. Para gastos de material de la Asamblea Nacional	12.000.00

CAPÍTULO II

Presidencia de la República (M)

“Artículo 9º. Para sostenimiento de vehículos y alimentación de bestias y para la adquisición de libreas, etc.....	3.500.00
“Artículo 12. Para gastos imprevistos..	15.000.00

CAPÍTULO III

Secretaría de Gobierno y Justicia (M)

“Artículo 14. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales.....	2.500.00
“Artículo 15. Para viáticos del Secretario,	1.500.00
“Artículo 16. Para compra y reparación de los muebles de la Secretaría	1.500.00
“Artículo 18. Para combustible, materiales, reparaciones, pago de Chauffeur del automóvil del Secretario.....	850.00

Gobernaciones (M)

“Artículo 31. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Colón.....	500.00
“Artículo 33. Para gastos de material de la Gobernación de la Provincia de Bosca del Toro..	1.000.00
“Artículo 35. Para gastos de material y otros análogos de la Gobernación de la Provincia de Coclé..	1.000.00
“Artículo 39. Para gastos de materiales y útiles de la Gobernación de la Provincia del Darién.....	100.00

Alcaldías (M)

“Artículo 49. Para útiles de escritorio de las Alcaldías de la República.....	3.000.00
---	----------

Corregidurias (M)

“Artículo 52. Para gastos de material de las Corregidurías de la Provincia de Panamá, incluyendo alquileres locales.....	1.000.00
“Artículo 54. Para gastos de útiles y materiales de las Corregidurías de las otras Provincias, incluyendo arrendamiento de locales	500.00

Registro Público (M)

“Artículo 56. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos	2.000.00
---	----------

Archivos Nacionales (M)

“Artículo 60. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, materiales, etc.....	750.00
--	--------

Notarías (M)

“Artículo 62. Para útiles de escritorio y demás gastos de las Notarías.....	300.00
---	--------

Banda Republicana (M)

“Artículo 65. Para uniformes y demás gastos.....	122.376.20
--	------------

GACETA OFICIAL		18339
Vienen.....	B. 122.376.20	Vienen..... B. 212.451.20
los de material de la Banda Republicana	1.000.00	de locales, donde no los haya de propiedad de la Nación..... 2.000.00
<i>Policía Nacional (P)</i>		<i>Gastos varios de Telégrafos.</i>
"Artículo 67. Para pagar el sueldo del Inspector General e Instructor Técnico del Cuerpo durante cinco meses.....	1.875.00	"Artículo 146. Para compra de materiales para el Telégrafo..... 17.800,00
<i>Policía Nacional (M)</i>		"Artículo 148. Para la construcción y reconstrucción de lineas telegráficas y telefónicas. Limpieza de trochas etc..... 4.000.00
"Artículo 70. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado, etc., de las Secciones de la Policía Nacional.....	1.500.00	"Artículo 156. Para gastos imprevistos del Ramo de Telégrafos 1.000.00
"Artículo 71. Para compra de placas, cadenas, pílos, instrumentos y demás materiales para la Policía Nacional.....		CAPITULO V
"Artículo 72. Para comisiones, alquileres de locales para cuarteles, captura de reos, vestuarios y otros gastos.....	2.500.00	<i>Corte Suprema de Justicia (M)</i>
"Artículo 73. Para reparación de los carros del Cuerpo de Policía, compra de caballos y otros gastos relacionados con este servicio.....	7.500.00	"Artículo 158. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales y otros gastos 5.000.00
"Artículo 74. Para reparación de los caballos en Panamá y Colón.....	10.000.00	<i>Juzgados de Circuitos (M)</i>
"Artículo 75. Para alimentar hasta 55 caballos en Panamá y Colón.....	7.500.00	"Artículo 163. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de los Juzgados de Circuito 2.600.00
"Artículo 76. Para alimentar hasta 90 caballos, a Bs. 7.50 mensuales cada uno, en las Provincias del interior.....	2.000.00	<i>Fiscalías (M)</i>
"Artículo 77. Para atender al pago de recompensas e auxilios pecuniarios que se otorguen de acuerdo con la Ley 66 de 1924	7.000.00	"Artículo 170. Para útiles de escritorio, materiales, alquileres de locales, etc. de las Fiscalías de Panamá 750.00
<i>Colonia Penal de Coiba (M)</i>		"Artículo 178. Para útiles de escritorio, materiales, etc., de la Fiscalía de Veraguas 50.00
"Artículo 80. Para vestuarios de presos, jabón y otros gastos	250.00	<i>Defensorías de Oficio (M)</i>
"Artículo 81. Para compra y reparación del mueblaje, adquisición de semillas, animales de cría, herramientas de trabajo, útiles de caza, etc.....	2.000.00	"Artículo 180. Para útiles de escritorio, gastos de materiales 60.00
"Artículo 82. Para atender a la alimentación de presos y del personal administrativo de la Colonia	250.00	CAPITULO VI
"Artículo 85. Para el transporte de presos y sus custodias y del personal administrativo..	29.000.00	<i>Circunscripción de San Blas (P)</i>
<i>Cárceles de Circuito (M)</i>		"Artículo 181. Para pagar el sueldo de los empleados de la Circunscripción de San Blas
"Artículo 91. Para atender el pago de racimos de reos y enjuiciados	2.000.00	25.000.00
"Artículo 93. Para pasajes de presos y de custodias	2.000.00	"Artículo 182. Para gastos de útiles y materiales de la Circunscripción de San Blas 3.000.00
CAPITULO IV		<i>Guardia Costa Panquiano (M)</i>
<i>Dirección General de Correos y Telégrafos (M)</i>		"Artículo 184. Para alimentación de empleados del Panquiano 15.000.00
"Artículo 112. Para impresiones oficiales, publicación de Convenciones, encuadernación de Revistas y otros gastos del Ramo.....	2.000.00	CAPITULO VII
<i>Agencia Postal de Colón (M)</i>		<i>Gastos varios del Departamento de Gobierno y Justicia</i>
"Artículo 117. Para la conservación, aseo y transformación de los carros automóviles y adquisición de uno nuevo	200.00	"Artículo 187. Para atender a los gastos de alimentación, lavado y vestuario de 51 indígenas que estudian en el Instituto Nacional, Escuela Normal, Escuela Profesional y Escuela de Artes y Oficios 5.000.00
<i>Gastos varios del servicio de Correos (M)</i>		"Artículo 204. Para pagar los sueldos de la tripulación de las lanchas nacionales y demás gastos relativos a este servicio 10.000.00
"Artículo 120. Para compra y reparación del mobiliario y otros gastos menudos de las Administraciones Subalternas de Correos	2.500.00	"Artículo 207. Para gastos imprevistos del Departamento de Gobierno y Justicia 40.000.00
"Artículo 126. Para pagar el servicio de transporte de correos terrestre y marítimo de y para el interior		Total B. 343.111.20
"Artículo 131. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales en general	15.000.00	Artículo 2º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.
"Artículo 132. Para el pago de impresiones de timbres postales y telegráficos	1.500.00	Dada en Panamá, a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.
"Artículo 137. Para gastos imprevistos del Ramo	2.000.00	El Presidente,
<i>Telégrafos Nacionales (M)</i>		F. AROSEMENA F.
"Artículo 143. Para el pago de alquileres	500.00	El Secretario,
		G. C. López García.
		República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 18 de Diciembre de 1928.
		Publíquese y ejecútese.
		F. H. AROSEMENA.
		El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEY 75 DE 1928

(DE 18 DE DICIEMBRE)

derogatoria y reformatoria de disposiciones contenidas en las leyes 21 de 1920 y 65 de 1926.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico del Hospital Santo Tomás, que contraigan alguna enfermedad durante el ejercicio de más, que no sea de servicio, tendrán derecho a percibir sueldo por todo el tiempo que dure la incapacidad, a juicio de una Junta compuesta por el Superintendente, el Cirujano Jefe y el Jefe del servicio médico del establecimiento.

El mismo derecho tendrán las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de todos los hospitales de carácter oficial existentes en el territorio de la República a juicio del Jefe y demás médicos —si los hubiere— de tales establecimientos.

Artículo 2º Las enfermeras y demás empleados del servicio médico-quirúrgico de los hospitales de la República de carácter oficial, que hayan prestado servicio satisfactorio durante quince, veinte y veinticinco años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de 10%, 20% y 30%, respectivamente, sobre el sueldo que devenguen y hayan devengado durante los seis meses anteriores, siempre que continúen prestando sus servicios en dichos establecimientos.

Artículo 3º Las enfermeras y empleados subalternos del servicio médico-quirúrgico de todos los hospitales de la República de carácter oficial que hayan prestado servicios satisfactorios y consecutivos por quince, veinte y veinticinco años, y deseen o necesiten retirarse de dichos establecimientos, tendrán derecho a ser jubilados con un tercio (1/3), la mitad (1/2) y el sueldo completo, respectivamente, que devenguen en el día de la jubilación, siempre que lo hayan devengado durante los seis meses anteriores.

Artículo 4º Los aumentos de sueldos y jubilaciones de que trata esta Ley, serán acordados por la Junta y funcionarios de que trata el artículo 1º, con la aprobación del Poder Ejecutivo, y se cubrirán de los fondos de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo 5º Esta Ley será únicamente aplicable a las enfermeras y empleados panameños por nacimiento o por nacionalización.

Artículo 6º Las enfermeras, pupilas y demás empleados subalternos a que se refiere esta Ley no podrán prestar servicios en ninguna institución privada ni oficial ni en clínicas de particulares, sin que incurra en la pérdida definitiva del empleo que esta Ley les asigne.

Artículo 7º Quedan derogados los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 21 de 1920 y el artículo 4º de la Ley 65 de 1926, y reformado el artículo 5º de esta última.

Dada en Panamá a los trece días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.

El Presidente,

FELIX ABADIA A.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
Diciembre 18 de 1928.

Publicado y ejecutado.

F. M. AROSEMANA

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CARRASCO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 50.—Panamá, Diciembre 6 de 1928.

Vista el memorial anterior y por cuanto los documentos que se acompañan aparecen demostrado que el señor Jorge A. Velásquez, ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional, y estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

CZ RESUELVE:

Expedir a favor del señor Jorge A. Velásquez, Carta de Naturaleza como ciudadano panameño.

Comuniques y publica.

F. M. AROSEMANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, Salut!

Por quanto que el Sr. Jorge Alejandro Velásquez, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, expidiendo ser natural de Cartagena, Colombia, mayor de edad, soltero, y de oficio panadero; y por quanto ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal 3º, artículo 6º de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con documentos auténticos y con copia del acta de juramento prestado ante el Presidente y el Secretario del Concejo Municipal de Panamá el 20 de Noviembre de 1928.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 1º del artículo 73 de la Constitución Nacional, se vende en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Jorge Alejandro Velásquez, declarando panameño, y como tal sujetos de sus deberes y en el goce de las derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y remitida por el Secretario de Relaciones Exteriores, a las seis días del mes de Diciembre de 1928.

F. M. AROSEMANA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMANA

RESOLUCION NUMERO 51

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 51.—Panamá, Diciembre 12 de 1928.

Así lo tiene de la República de Colombia se mantiene distando en la Ciudad de Bogotá de esta ciudad a Eric Abraham, sindicado como autor de un delito contra la hacienda pública de aquél país, del cual acusa como autor principal Luis Alejandro Ortiz, Administrador de Hacienda, jefe de la Intendencia de San Andrés, y formaliza-

ca como ha sido la correspondiente solicitud de extradición y dada a ésta la tramitación que prescriben las leyes del país, procede, conforme al artículo 14 del Código Penal, resolver la demanda formulada por el representante diplomático del Estado requerente.

Para decidir si es o no procedente la extradición pedida, en lo cual se muestran en desacuerdo el Procurador General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, precisa establecer si conforme a la ley panameña le correspondería a Eric Abraham una pena corporal de dos años o más, lo cual es esencial conforme al artículo 10 del Código Penal y conforme también con el artículo II, aparte B, del tratado de extradición con la República de Colombia, cuyas ratificaciones fueron entregadas en esta ciudad el 24 de noviembre último. El Procurador General de la Nación, al considerar, como consideró, que sería legal la extradición de Abraham, se decide implicitamente por la afirmativa; pero la Corte Suprema de Justicia, fundándose en el Artículo 370 del Código Penal, estima que la pena corporal que correspondería a Abraham sería inferior de dos años y por ello se pronunció contra la legalidad de la extradición pedida.

La disposición legal en que se basa el concepto de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta inconducente porque la responsabilidad que las autoridades colombianas atribuyen a Abraham, conforme con lo que resulta de la investigación existe no en que "recibiere u ocultare cualquier cosa que provenga de un delito, a sabiendas de su procedencia, o interviniere de cualquier modo para hacerlo adquirir, recibir o ocultar, sin haber cooperado en la comisión del delito", sino en haber ayudado "al autor a poner en seguridad el fruto del delito" y "a claudicar las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de ellas o a claudicar la sentencia", conforme al artículo 197 del Código citado, que fué lo que ejecutó Abraham protegiendo la fuga del autor principal del delito quien tomó clandestinamente a bordo del barco que mandaba, en circunstancias que ponen evidentemente de manifiesto su conocimiento previo con el fugitivo para ayudarlo a "poner en seguridad el fruto del delito" y para "claudicar las investigaciones de la autoridad", "sustraerse a ellas" y "ocluidar la sentencia".

El propio Abraham admite en su escrito de objeciones presentado ante la Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 2380 del Código Judicial, que la disposición legal aplicable a su caso es el artículo 197 del Código Penal, talis que considera que la pena máxima que le convendría conforme a ésta sería la de quince meses de reclusión, fundado en que siendo la mayor pena aplicable, en su concepto, al autor principal la de treinta meses (artículo segundo del artículo 197 del Código Penal), a él Abraham, no la pedía correspondiente en ningún caso más de la mitad de esa pena o sean coloquialmente quince meses de reclusión (artículo 197 del propio Código).

El fundamento de hecho de la objeción de Abraham consiste en que sostiene que "las autoridades colombianas tratan de tarar el hecho de que la suma que se dice australida ha sido relict grada" y, por consiguiente, reparar el perjuicio sufrido de diez años de prisión de acuerdo contra el autor principal del delito, no vendría a corresponder ya a éste en ningún caso una pena hasta de siete años de reclusión, si no una que no podría extender en ningún caso de treinta meses para Ortiz, y por lo tanto, de quince meses para su protector.

La objeción a observación de Abraham sería correcta si se conformara con las hachas en que pretende

llego Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días, para que dentro de este término, se presente todo el que crea, en su derecho al referido animal lo que, pasado este término sin haberse presentado reclamar alguno era vendido en pública subasta por el señor Tesorero del Distrito.

Enviase copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Octubre 25 de 1928.

El Alcalde,

PEDRO LASONDE A.

El Secretario,

D. Jurado S.

30 vs. 7

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una patrulla alzana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Hacienda y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Que a este Despacho ha sido denunciado por José Martínez vecino de esta cabecera en cuyo poder se encuentra depositada una novilla, anarida como de dos años poco más o menos, completamente morenita la cual hace como un año se encuentra vagando en el lugar del Mirón, en un cercado de Sebastián Tejeira y el ganado de este, sin dueño conocido.

En virtud de lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de esta oficina como de costumbre, para que dentro del término fijado se presente a hacer reclamo el que se crea con derecho a ello.

Vencido el plazo fijado sin que se reclamo alguno que aclarar, se pondrá en subasta por el Tesorero Municipal del Distrito.

Copia de este edicto se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Horconcitos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

ANTONIO CUEVAS.

El Secretario,

Luiz Rodríguez E.

30 vs. 7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José David Reyes, se encuentran depositadas una vaca, de color bosco, sin cuernos, de buen tamaño, marcada a fuego así: en la pulpa recha a fuego con dos KK, y en pulpa izquierda así MA; que dicha vaca tiene también un ternero, no de unos seis meses de edad, sin cuernos, de color bosco, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, viejo de regular tamaño, entero y marcado en la paleta izquierda así: CP.

Que los referidos semejantes han sido denunciados a este Despacho para que dentro de treinta días se presenten reclamando en el la jurisdicción por "Merrina", hace más de un año y sin dueño conocido.

Que de conformidad con los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo y para que sirva de formal notificación a los interesados, se que hagan valer sus derechos dentro del término que la Ley señala, se fija el presente aviso en el lugar público y se envía copia a la GACETA OFICIAL para su publicación.

Las Palmas, 18 de Noviembre de 1928.

El Alcalde,

A. MALTA.

El Secretario,

Gabriel de Gracia C.

30 vs. 12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Los Pozos al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dolores Nieto se encuentra depositada una patrulla alzana como de cinco años de edad marcada a fuego así:

la cual ha sido denunciada por el señor Nieto depositario, por haberla encontrado dicho animal vagando por el lugar "Los Pozos Arriba" jurisdicción de este Distrito hace más de seis meses sin que su dueño la reclame.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, y se remite copia a la Secretaría de Hacienda y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si dentro de los treinta días contados, desde la fecha no fuere reclamado en forma legal, será rematado por el Tesorero Municipal en almoneda pública.

Los Pozos, Noviembre 10 de 1928.

El Alcalde,

BUENAVENTURA NIETO P.

El Secretario,

Pedro José Quintero C.

30 vs. 10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Guinard, vecino de Chorcha, se encuentra depositada una yegua colorada-cerúbina, que no tiene marca visible de ninguna clase, como de seis años de edad, que hace como ocho meses se encuentra vagando por el lugar de "Veladero" sin tener dueño conocido en este lugar. Este animal tiene una cicatriz, causada tal vez por herida con alambre, en la parte baja de la pata delantera del lado izquierdo.

Se fija este aviso en lugar visible de este Despacho para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a reclamarlo de la fecha en treinta días. Pasado este término si no se presenta nadie a reclamarlo, este animal será rematado por el señor Tesorero del Distrito de conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Copia de este aviso se enviará a la GACETA OFICIAL para los fines consiguientes.

David, 23 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Condáneo

30 vs. 12

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de D. Vázquez se encuentra depositada una vaca de talla segunda, de color oscuro, despatinado los cuernos, y marcada a fuego así: en el costillar del lado derecho y anca del mismo lado respectivamente: (9977).

Este animal fue denunciado por el señor José Bozo por encontrarse vagando en el lugar de Mirajes, hace como tres meses sin conocérsele dueño.

El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, 21 de Septiembre de 1928.

El Alcalde,

DEMETRIO VÁZQUEZ.

El Secretario,

Facio Pino.

30 vs. 22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Landau Cid, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla de color amarilla clara, sin marca de ninguna clase y señalada a sangre así: en una oreja un piquete por debajo y de la otra encima un resaque en ambas orejas.

Dicho animal ha sido denunciado a esta Alcaldía por los señores Domingo Landau Cid y José Gutiérrez, por encontrarse pastando hace dos años en el Corregimiento de Caldera, con los ganados del señor Gutiérrez, sin tener dueño que se conozca.

Y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena fijar avisos en este Despacho, en los lugares públicos de la localidad, y un ejemplar de dicho aviso se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

Si vencidos los treinta días de publicación que señala la ley, no se presente reclamo alguno sobre derecho al expresado semejante, se considerará como bien vacante y será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Boquete, Octubre 15 de 1928.

El Alcalde,

DOMINGO MÉDICA.

El Secretario,

M. Correa G.

30 vs. 24

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celedonio Mora se encuentra depositada una yegua de color blanco cenciente, como de ocho años de edad poco más o menos, marcada a fuego así: en la paleta izquierda T y en la derecha así: J y sin marca alguna de sangre.

Este animal ha sido denunciado por el mismo señor Mora por encontrarse vagando y haciendo daños en las secciones del caserío de Llano Largo de esta jurisdicción, hace como cuatro meses.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente

aviso en lugares públicos de esta ciudad y copia de él se remitirá al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Vencido dicho término sin que se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs. 23

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Rufino Alonso se encuentra depositado un ternero chico, de color bosco, como de año y medio de edad, herido a fuego así: T y sin marca de sangre alguna.

Dicho animal ha sido denunciado por el señor Manuel de León, por encontrarse vagando y haciendo daño en un potrero de su pertenencia, situado en el Corregimiento de Tres Quebradas, de esta jurisdicción, hace como cinco meses, y no tener dueño alguno.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fijan avisos en los lugares más visibles de esta ciudad, y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días.

Si vencido dicho término, no se haya presentado persona alguna a hacer valer sus derechos, dicho animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

Los Santos, Octubre 9 de 1928.

El Alcalde,

MARTIN MALTEZ.

El Secretario,

Eduardo Correa V.

30 vs. 26

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Río vecino del barrio de San Carlos, se encuentra depositado un caballo rosillo colorado de ocho o nueve años de edad que hace como siete o ocho meses está vagando por el lugar citado sin conocerse ningún dueño. Este animal tiene en la pata trasera del lado izquierdo los siguientes ferretones: (7 AC).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto por el término de treinta días en lugar visible de este Despacho y copia de él se enviará a la GACETA OFICIAL para su publicación a fin de que el que se crea con derecho al animal se presente durante el término expresado a reclamarlo.

Pasado ese tiempo sin que nadie presente a reclamarlo será rematado en almoneda pública de acuerdo con el artículo 1602 del Código citado y su producto se repartirá de acuerdo con la misma disposición.

David, 10 de Octubre de 1928.

El Alcalde,

R. FRANCESCHI R.

El Secretario,

Condáneo,

30 vs. 29